Año de 1901 Viernes 4 de Enero Número 3

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id....... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Antonio Vázquez Limeses vecino de Pontevedra solicitando el registro de cuarenta y seis pertenencias de mineral de oro y otros metales con el nombre de *Mouchiños*, en paraje llamado Mouchiños, términos de Layas, Ayuntamiento de Cenlle, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca fijada en el expresado paraje, que se refiere al campanario de la Capilla de Freás de Astariz por una visual en dirección Oeste 21° Sur y al ángulo Nor Oeste de la casa de D. Julián por otra visual en dirección Oeste 18° Sur; desde el citado punto de partida se medirán al Oeste 18° Sur 800 metros para la primera estaca; al Norte 18° Oeste 500 para la segunda; al Este 18° Norte 600 para la tercera; al Norte 18° Oeste 200 para la cuarta; al Oeste 18° Sur 800 para la quinta; al Sur 18° Oeste 900 para la sexta; al Este 18° Norte 1000 para la séptima; al Norte 18° Oeste 200 para llegar al punto de partida y cerrar el perímetro de las 46 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 27 de Diciembre de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Antonio Vázquez Limeses vecino de Pontevedra solicitando el registro de 92 pertenencias de mineral de oro y otros metales, con el nombre de *Charcas*, en paraje llamado de las Charcas, términos de San Justo, Ayuntamiento de Carballeda, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca fijada en la carretera del Barco á Ponferrada frente á Pumares, que se refiere al palomar de Pumares por una visual en dirección Norte 13° Oeste y al campanario de la Iglesia de Pumares por otra visual en dirección Norte 6.°30 Oeste; desde este punto se medirán al Este 8.° Norte 400 metros para la 1.ª estaca; al Sur 8° Este 200 para la segunda; al Este 8° Norte 300 para la tercera; al Sur 8° Este 300 para la cuarta; al Este 8° Norte 400 para la quinta; al Norte 8° Oeste 200 para la sexta; al Este 8° Norte 300 para la séptima; al Sur 8.° Este 300 para la octava; al Este 8.° Norte 300 para la novena; al Sur 8° Este 200 para la décima; al Este 8° Norte 500 para la undécima; al Norte 8° Oeste 200 para la duodécima; al Este 8° Norte 400 para la décima tercera; al Sur 8° Este 200 para la décima cuarta; al Este 8° Norte 200 para décima quinta; al Norte 8° Oeste 400 para la décima sexta; al Oeste 8° Sur 1200 para la décima séptima; al Norte 8° Oeste 300 para la décima octava; al Oeste 8° Sur 700 para la décima nona; al Norte 8° Oeste 200 para la vigésima; al Oeste 8° Sur 400 para la vigésima primera; al Norte 8° Oeste 100 para la vigésima segunda; al Oeste 8° Sur 500 para la vigésima tercera; al Sur 8° Este 200 para llegar al punto de partida y cerrar el perímetro de las 92 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 27 de Diciembre de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre reformas en la enseñanza.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe cumple gustoso el solemne compromiso adquirido al publicar en el pasado mes de Agosto la colección de las disposiciones últimamente dictadas sobre reformas en la enseñanza, sometiendo á las Cortes el presente proyecto de ley, en el cual se consignan los principios inspiradores de las reformas realizadas; se unifica y reune lo que actualmente está disperso; se desarrollan ideas fundamentales, cuidando siempre de moverse en la esfera legislativa, sin invadir la de los reglamentos, y se completan y mejoran algunas de las reglas vigentes.

Justificada está la mayor parte de los artículos del presente proyecto en los respectivos preámbulos de los Reales decretos, iniciadores de las reformas, y sería tan enojoso como inútil repetir ahora razonamientos que las Cortes conocen por haberles sido comunicados en tiempo oportuno, y á los cuales se ha cuidado de dar toda la publicidad necesaria para que llegaran á conocimiento del país, cuyo interés, y no el de un partido, ha procurado interpretar el Ministro que suscribe al acometer con viva fe y con amplitud de miras, difícilmente discutible, la empresa verdaderamente nacional de la regeneración de la enseñanza.

Todo lo que hay de esencialmente nuevo en el actual proyecto está reducido á regular como asunto propio de la legislación de Instrucción pública, y á semejanza de lo que otras leyes especiales disponen, los sueldos del Profesorado, y á establecer en ellos un pequeño aumento, á cambio de la supresión de los derechos de exámenes y grados que aquél prescribe, para que de ese modo, sin gravamen para el presupuesto del Estado, su condición se dignifique desinteresándola de toda retribución relacionada con el número de alumnos que concurra á cada establecimiento docente.

Seguro de que las razones expuestas ó indicadas justifican suficientemente su obra, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 24 de Diciembre de 1900.—Antonio García Alix.

PROYECTO DE LEY

Del Real Consejo de Instrucción pública

Artículo 1.° El Real Consejo de Instrucción pública, Cuerpo Superior Consultivo del ramo, se compondrá de un Presidente, ex Ministro de la Corona, y de 35 Vocales.

Art. 2.° Los Consejeros serán nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, procurando que en tan alto Cuerpo tengan representación todas las enseñanzas.

Art. 3.° Para ser nombrado Consejero se necesita reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Ministro de la Corona;

Director general de Instrucción pública ó Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes;

Consejero de Instrucción pública;

Individuo de alguna de las seis Reales Academias;

Dignidad eclesiástica.

Catedrático con más de doce años de servicios como numerario, y con residencia en Madrid.

Art. 4.° El Gobierno podrá nombrar cuatro Consejeros que, sin estar comprendidos en las anteriores categorías, sean de reconocida competencia por sus trabajos científicos ó por los servicios prestados a la enseñanza.

Art. 5.° Serán Consejeros natos el Obispo de Madrid-Alcalá, el Subsecretario del Ministerio de Instruc-

ción pública y Bellas Artes, y el Rector de la Universidad Central.

Art. 6.° El cargo de Consejero durará como mínimun cuatro años, debiendo renovarse por mitad el número de individuos del Consejo al finalizar este plazo.

Art. 7.° De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 2 de Agosto de 1886, se reconoce á los Consejeros la categoría efectiva de Jefes superiores de Administración civil.

Los servicios prestados como tales Consejeros serán abonables con la indicada categoría en sus respectivas carreras desde la fecha de sus nombramientos.

Art. 8.° El Consejo se dividirá en Secciones en la forma que su reglamento determine.

Art. 9.° El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá consultar al Consejo en pleno ó á sus Secciones.

Art. 10. La consulta al Consejo será potestativa en el Ministro, y sólo indispensable en los casos siguientes:

1.° En la formación y reforma de los planes ó reglamentos de los estudios.

2.° En la creación ó supresión de establecimientos ó de enseñanzas, cualquiera que sea su grado.

3.° En los reglamentos.

4.° En los expedientes de separación ó rehabilitación de los Profesores de todos los establecimientos y órdenes de enseñanza.

5.° En los expedientes de oposiciones en casos de protestas, en los de permuta y en los de provisión de cátedras por concurso.

6.° En los expedientes de alzada ó reclamaciones contra las providencias dictadas por los distintos Centros dependientes del Ministerio.

7.° En las autorizaciones para el ejercicio de las profesiones con títulos obtenidos en el extranjero.

Art. 11. El Consejo podrá someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general que estime procedentes.

Art. 12. El Consejo ejercerá asimismo la alta inspección de la enseñanza.

Del Profesorado público

Art. 13. Se ingresará exclusivamente por oposición en el Profesorado numerario y auxiliar de Facultades, Institutos y Escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Se exceptúan las Escuelas de Ingenieros mientras subsista su actual organización.

También se exceptúan sla Escuelas de instrucción primaria cuyo sueldo sea inferior á 1 000 pesetas.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las cátedras de la Universidad Central, correspondiente á los estudios posteriores al grado de Licenciado que determinen los reglamentos, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al Profesorado, pero en todo caso con intervención del Consejo de Instrucción pública, la Facultad á que pertenezca la vacante y la Real Academia á cuyo Instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura.

Los Catedráticos así nombrados no figurarán en el escalafón de Profesores y gozarán del sueldo anual que, á propuesta de dichas Corporaciones, les señale el Gobierno, y que en ningún caso excederá del máximún asignado á aquéllos.

Art. 15. Las cátedras á que se refiere como regla general el artículo 13, que en lo sucesivo vacaren, podrán ser solicitadas en primer término por los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura igual ó análoga y de establecimiento de la misma categoría, verificándose al efecto el procedente concurso.

A estos concursos podrán también acudir los Profesores de que trata el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 16. Se considerará, de igual manera incluído, aunque no lo solicite, en el concurso á que se refiere el artículo anterior, á cada uno de los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura igual ó análoga y de establecimiento de igual categoría al de la vacante. Una vez posesionado de su nueva cátedra perderá el derecho que antes le daba su excedencia.

Art. 17. El Catedrático excedente que no acepte ó deje de posesionarse, dentro del plazo legal, de la cátedra para que sea nombrado, continuará en esta situación, pero dado de baja provisional en el escalafón hasta tanto que se posesione de cátedra numeraria y sin derecho al percibo de los dos tercios de la excedencia.

Art. 18. Las categorías de los establecimientos serán:

En Universidades: primera, Universidad Central; segunda Universidades de distrito.

En Institutos: primera, de Madrid; segunda, de capital de distrito universitario; tercera, de capital de provincia; cuarta, locales.

En Escuelas Normales: primera, Escuelas Normales Centrales; segunda, Escuelas Normales superiores; tercera, Escuelas Normales elementales.

En las demás Escuelas especiales: primera, de Madrid; segunda, de provincias.

Art. 19. En el caso de que el concurso de excedentes resulte desierto ó no se verifique por no haber tales excedentes, la vacante se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosamente por Facultad y Sección, en las Universidades, y por Secciones en los Institutos y Escuelas:

1.° Traslación entre Profesores numerarios de la misma asignatura, ó asignaturas de que estén encargados.

2.° Oposición entre Supernumerarios, Auxiliares y Ayudantes que hayan ingresado por oposición ó que reunan las condiciones del artículo 10 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, ó las del art. 11 si se trata de Supernumerarios de Escuelas Normales.

3.° Oposición directa entre los que tengan el título exigido en los artículos 29, 30 y 31.

Art. 20. En el turno de traslación podrán solicitar la vacante, sin distinción de categorías de establecimientos, los Profesores numerarios, del mismo grado de enseñanza, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la misma cátedra, con arreglo al siguiente orden de preferencia: 1.° Catedráticos de oposición directa á dicha asignatura. 2.° Catedráticos de la misma por concurso, que hubieren ingresado por oposición en el Profesorado. 3.° Los demás Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad aquella asignatura.

Art. 21. En el turno de oposición de Supernumerarios, Auxiliares y Ayudantes serán admitidos con éstos los Catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento, siempre que unos y otros sean de igual grado de enseñanza.

Art. 22. Salvo lo dispuesto en el art. 14, las cátedras del Doctorado y las de nueva creación se proveerán:

1.° En turno de oposición libre, con arreglo al núm. 3 del art. 19.

2.° En turno de concurso entre Catedráticos numerarios por oposición que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignaturas análogas, según el orden de preferencia establecido en el art. 20.

Art. 23. Las cátedras que queden sin proveer por cualquiera de los turnos establecidos en esta ley, se anunciarán de nuevo y en segundo término á oposición libre, quedando, no obstante, consumido el primitivo turno á que correspondieron.

Art. 24. Las permutas de los Profesores de todos los establecimientos se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Ser ó haber sido los permutantes propietarios de igual ó análoga asignatura, del propio grado de enseñanza y de establecimientos de la misma categoría.

2.ª No exceder el uno al otro en quince años de edad ó de antigüedad en el escalafón respectivo.

3.ª Informe necesario del Consejo de Instrucción pública tocante á la causa que se alegue como justificante de la permuta.

Art. 25. Se anulará toda permuta que vaya seguida de la jubilación voluntaria ó forzosa, en el término de dos años, de uno de los permutantes.

Art. 26. El opositor propuesto para una cátedra no podrá permutarla con la que desempeñe ninguno de los Vocales del Lribunal que hubiere juzgado sus ejercicios.

Art. 27. A todo Profesor se le podrá encomendar otra cátedra, además de la que desempeñe, siempre que sea análoga á ésta, percibiendo por ello una retribución que no excederá de 2.000 pesetas anuales.

Art. 28. El Gobierno podrá conceder licencias con todo el sueldo, hasta por un año, á los Profesores numerarios que las soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, con la obligación de dar cuenta de sus trabajos en Memorias especiales.

Art. 29. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

1.° Ser mayor de edad.

2.° Tener el título correspondiente.

Este será precisamente el de Doctor en la Facultad y Sección á que corresponda la asignatura. Cuando ésta figure entre las enseñanzas de dos ó más Facultades ó Secciones ó en los estudios comunes de alguna de ellas, el título será de Doctor en la Facultad y Sección á que pertenezca por su naturaleza la asignatura.

Art. 30. Para ser Catedrático de Instituto se necesitará la edad requerida á los de Universidad, y el título de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Los profesores especiales tendrán los requisitos que determinen los reglamentos.

Art. 31. Para optar á las cátedras de Escuelas especiales se exigirá el título superior que en ella se expida y la edad exigida á los Catedráticos de Facultades é Institutos.

Art. 32. Para el desempeño de las plazas de Auxiliares de Facultad, bastará poseer el título de Licenciado y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor.

En los Institutos y Escuelas especiales se exigirá al efecto el mismo título que para la obtención de las cátedras respectivas.

Art. 33. En la expresada clase de Auxiliares se refundirán las actuales de Ayudantes de las Facultades de Ciencias y Farmacia y las de Profesores clínicos, Directores de Museos y trabajos anatómicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina.

En estas tres Facultades se completará el personal auxiliar de los Catedráticos con alumnos internos.

Art. 34. Los Licenciados en Letras y Ciencias que tengan certificados de aptitud pedagógica podrán hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales.

Art. 35. Los Catedráticos de Facultad estarán constituídos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponderá á la de entrada la mitad de los Catedráticos; podrán optar á las de ascenso la tercera parte, y á la de término los demás.

Art. 36. Para la distribución de categorías se dividirán las cátedras de Facultad en Secciones, comprendiendo en cada una de las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada Sección, con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 37. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno, á propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública apreciando en conjunto los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraído en la enseñanza, con posterioridad á su ingreso en el Profesorado ó á la concesión de su anterior categoría. Ningún Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años en la inmediata inferior.

Art. 38. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad, con arreglo á la escala proporcional siguiente:

Diez con 10.000 pesetas.

Veinticinco con 9.000.
Cincuenta con 8.000.
Setenta y cinco con 7.000.
Cien con 6 000.
Cien con 5.000.
Los demás con 4.000.

Los Catedráticos de Facultad en Madrid disfrutarán 1.000 pesetas de aumento de sueldo sobre el que les corresponda conforme á la escala precedente.

Art. 39. Los derechos de exámen y grados de las Facultades se abonarán en el correspondiente papel de pagos al Estado é ingresarán en el Tesoro.

Art. 40. Los Maestros de las Escuelas públicas estarán decorosamente retribuidos, estableciéndose un sistema de pagos que les asegure el puntual percibo de sus haberes.

Toda Escuela tendrá asignada para material una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo de sus Profesores.

Art. 41. Los Profesores de los establecimientos de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes serán jubilados al cumplir los setenta años de edad, clasificándoseles con el haber que les corresponda.

Sobre la enseñanza

Art. 42. El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine, cuando lo estime necesario, el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, con objeto de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

El Profesor ó Profesores desenvolverán el contenido de la asignatura y redactarán el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción, en su caso á lo determinado en el artículo anterior.

Art. 43. El libro de texto que señale el Profesor deberá estar previamente aprobado, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública ó por la Junta de Profesores de establecimiento ó Facultad en que se estudie la asignatura. Si se formulara, no obstante, alguna reclamación de oficio ó por particular sobre el precio del libro de texto, su extensión ó condiciones didácticas, la expresada Junta de Profesores resolverá si es excesivo el precio y si debe retirarse de los cuadros de enseñanza.

La votación en todo caso será nominal y pública, y se insertará individualmente en la «Gaceta de Madrid.»

Contra la resolución se podrá r curir ante el Consejo universario, y después, y en última instancia, ante el Consejo de Instrucción pública.

Art. 44. Las pruebas ó exámenes de alumnos, tanto oficiales como libres, se verificarán exclusivamente en los establecimientos de carácter oficial y ante los mismos Tribunales. Los primeros, con arreglo á los programas de los r spectivos Profesores que hayan servido para la enseñanza oficial; los segundos, con arreglo á un cuestionario único para cada asignatura, en el que deberá figurar todo el contenido de la misma, pero sin imponer un sentido doctrinal determinado.

Estos cuestionarios los formará el Consejo de Instrucción pública, teniendo en cuenta los proyectos de cuestionarios enviados por los Profesores respectivos; pudiendo solicitar además el concurso de personas de reconocida competencia.

Los Catedráticos redactarán un cuestionario de ejercicios prácticos, que acompañará al de cuestiones técnicas, y con arreglo al cual se verificarán las prácticas.

Art. 45. Los exámenes constarán de dos partes, una teórica y otra práctica; ésta sólo para las asignaturas que por su índole especial lo requiera.

La parte teórica se compondrá de ejercicios orales y escritos.

Art. 46. Para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza se necesita haber cumplido la edad de diez años y obtenido la aprobación de un examen de ingreso, en el que se exigirán todos los conocimientos comprendidos en el programa de la instrucción primaria completa.

Art. 47. Los estudios de la segunda enseñanza comprenderán asignaturas de las dos secciones de Letras y Ciencias.

Art. 48. Habrá solamente dos clases de enseñanza secundaria; la oficial y la libre.

Los Profesores de los alumnos libres podrán asistir al examen de aquéllos con voz, pero sin voto.

Art. 49. Los que terminen los estudios de la segunda enseñanza, podrán obtener el título de Bachiller, mediante los ejercicios consiguientes.

Art. 50. Para ingresar en Facultad no será necesario el grado de Bachiller, sino un certificado de aprobación de todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y asimismo un examen de los estudios pertenecientes á la Sección que corresponda á la misma Facultad.

Este examen se hará en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, con arreglo á un cuestionario único para cada uno de los grupos de enseñanza.

Para presentarse á él será preciso haber cumplido la edad de diez y seis años.

Art. 51. Se estudiarán en las Facultades de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras Facultades ó carreras, y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situación del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 52. Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan.

En su consecuencia, se reconocen y declaran incorporables, y de abono recíprocamente para todas las carreteras, tanto universitarias como de Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sostenidas ó subvencionadas por el Estado, los estudios académicamente probados de asignaturas de carácter general con análoga extensión y que no tengan una organización ó aplicación especial para carrera determinada.

Art. 53. Las Facultades de Filosofía y Letras, de Ciencias y de Derecho se dividirán en las Secciones siguientes:

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Sección de Filosofía.
Idem de Letras.
Idem de Historia.

FACULTAD DE CIENCIAS

Sección de Ciencias exactas.
Idem id. fiscias.
Idem id. químicas.
Idem id. naturales.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Sección de Derecho.
Idem de Ciencias sociales.

Art. 54. Los estudios de la suprimida Escuela Superior de Diplomática continuarán incorporados á los de la Facultad de Filosofía y Letras, en la forma establecida en el Real decreto de 20 de Julio de 1900.

Art. 55. El Observatorio Astronómico y el Museo de Ciencias naturales son establecimientos anejos á la Facultad de Ciencias, en los que se darán las enseñanzas de aquellas asignaturas que requieran utilizar los medios de que disponen en beneficio de la enseñanza sin menoscabo de los fines científicos á que principalmente se hallan destinados, y por tanto, corresponderá al Rector de la Universidad y el Decano de la Facultad de Ciencias la intervención en cuanto se relacione con la enseñanza que se dé en ambos establecimientos.

Art. 56. Los grados de Licenciados de las Facultades constarán de ejercicios teóricos y prácticos, que se verificarán en distintos días.

Art 57. Los ejercicios del grado de Doctor consistirán en la lectura de una tesis, compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica elegido libremente, y que entregará manuscrita en el acto de solicitar el examen.

Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará al final por escrito, y con su firma, la calificación que le hubiere merecido.

En el día señalado por el Decano se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las que contestará aquél.

Art. 58. Si el graduando mereciera la aprobación, necesitará, para recibir la investidura, imprimir la tesis, con la calificación obtenida y los nombres de los Jueces, entregando 100 ejemplares por lo menos, los que serán distribuidos entre las demás facultades y las Bibliotecas públicas.

Art. 59. En las poblaciones donde exista Instituto de segunda enseñanza y no hubiere Escuelas especiales de Artes é Industrias, se establecerán en los Institutos clases nocturnas para dar la enseñanza gratuita á los que soliciten matrícula en las mismas.

Estas clases, conforme á las condiciones de cada provincia, y según predominen en ella las industrias agrícolas, mineras, manufactureras ú otras análogas, se ajustarán á los conocimientos generales más adecuados para que el trabajo de los obreros en dichas industrias dé los resultados más provechosos que sea posible.

En toda Escuela Normal habrá enseñanza primaria gratuita y nocturna para obreros, niños ó adultos.

Art. 60. Se impone á los Gerentes, patronos ó Directores de fábricas, explotaciones, industrias ó talleres la obligación de dejar á los obreros menores de diez y ocho años el tiempo necesario para adquirir la instrucción primaria.

Cuando no haya Escuela pública dentro de un radio de dos kilómetros de la fábrica ó taller, será obligatorio para aquéllos el establecer una Escuela, siempre que ocupen permanentemente en sus trabajos más de 150 obreros adultos y más de 20 jóvenes.

Art. 61. La enseñanza primaria será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos los españoles.

Podrá adquirirse en las Escuelas públicas ó privadas y en el hogar doméstico.

Art. 62. No habrá más que dos títulos para los Profesores de instrucción primaria; el de Maestro de primera enseñanza y el de Maestro Normal.

Será necesario el primero para ser nombrado Maestro de una Escuela pública, y el segundo para Profesor de Escuela Normal é Inspector.

Art. 63. Las Escuelas Normales tendrán por objeto:

1.º Formar Maestros idóneos para la enseñanza.

2.º Servir de centro de ampliación á la enseñanza popular.

El plan de estudios de dichas Escuelas se determinará en un reglamento y comprenderá un número de enseñanzas que no sea inferior al señalado en la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art 64. Se reorganizará la Inspección de primera enseñanza, de manera que cada Inspector tenga bajo su vigilancia un número de Escuelas públicas que no exceda de 200.

Se formará un escalafón de Inspectores, los cuales ingresarán por las plazas de sueldo inferior, mediante oposición. Para tomar parte en ésta será necesario el títule de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad Escuela pública durante cinco años por lo menos.

Art. 65. El Gobierno hará construir á la mayor brevedad posible el número de edificios escolares necesarios para dar la enseñanza primaria con arreglo á los últimos adelantos de la Pedagogía. Al efecto incluirá en los presupuestos generales los créditos indispensables, que serán destinados ex lusivamente á este fin.

Art. 66. Las Corporaciones pro-

vinciales y municipales podrán fundar y sostener establecimientos de cualquier grado de enseñanza.

Para que sus exámenes y grados tengan validez, será preciso que dichos establecimientos se sujeten al mismo régimen que los oficiales, que sus Profesores ingresen en la misma forma que los de éstos, y disfruten de iguales ventajas, y que los derechos correspondientes á los grados y títulos se abonen en papel de pagos del Estado.

Los establecimientos ya creados deberán cumplir las condiciones del párrafo anterior antes de concluirse el próximo curso.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Madrid 24 de Diciembre de 1900.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(*Gaceta núm.* 359.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular

Recuerdo á los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de esta provincia, la obligación que tienen de remitir, antes de que pase el dia 10 de los corrientes, los datos de cédulas recogidas y el de habitantes de hecho y de derecho que resulten del último empadronamiento, con sujeción al modelo publicado en mi circular inserta en este periódico oficial número 446 correspondiente al 31 de Diciembre último; cuyo plazo se fija con carácter de improrrogable en el art. 35 de la Instrucción, en la inteligencia de que transcurrido este dia, procederé con arreglo á lo que previene el art. 17 de la citada Instrucción.

Espero pues del reconocido celo y actividad de los Sres. Alcaldes, que pondrán el mayor interés en el exacto cumplimiento de este servicio, evitándome así tener que apelar á los procedimientos de rigor que la referida Instrucción pone en mis manos.

Orense 4 de Enero de 1900.

El Gobernador Presidente interino,
José V. Pesqueira.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Confeccionado el padrón de carruajes de lujo de esta capital para el próximo año de 1901, se halla de manifiesto en esta oficina durante diez días, contados desde la publicación de este anuncio, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Orense 31 de Diciembre de 1900.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

Ginzo de Limia

Desde el 1.º al 20 de Enero próximo se halla de manifiesto en esta Consistorial, la lista de Sres. Concejales y contribuyentes que tienen derecho á votar en las elecciones de compromisarios para Senadores conforme á las prescripciones de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Ginzo de Limia 31 de Diciembre de 1900.—Leandro Conde.

Junquera de Ambia

Se hace saber: que desde el dia 1.º al 20 de Enero próximo ambos inclusives se hallará expuesta al público en esta Secretaría municipal, la lista electoral de compromisarios á Senadores, á fin de que aquellos que lo crean conveniente puedan formular las reclamaciones que consideren oportunas contra la misma con el objeto que estas en su caso puedan ser resueltas según ordena el art. 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Junquera de Ambia 29 de Diciembre de 1900.—El Alcalde primer Teniente, Juan M.ª Rivera.

Coles

Hallándose confeccionados los repartimientos de territorial de este Ayuntamiento, por los conceptos de rústica y urbana, para el próximo año de 1901, quedan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría del mismo, para que los en ellos comprendidos, puedan formular las reclamaciones que crean justas.

Coles 30 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Varela.

Castro Caldelas

La lista de los electores de compromisarios para Senadores formada en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 20 del corriente, para que cualquiera que se crea con derecho, formule las reclamaciones que estime procedentes.

Castro Caldelas 1.º de Enero de 1901.—El primer teniente en funciones de Alcalde, M. Casado Escudero.

Cortegada

Desde el 1.º al 20 del próximo Enero, estará de manifiesto en esta Secretaría la lista de Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que deben tener derecho á elegir compromisarios por este distrito el próximo año de conformidad con lo preceptuado y en ese plazo se oirán todas las reclamaciones de inclusión ó exclusión que se presenten debidamente justificadas.

Cortegada 30 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Estevez.

Taboadela

Desde hoy al 20 del actual, inclusives, queda expuesta al público en la Secretaría, la lista de Concejales y mayores contribuyentes para la elección de compromisarios para Senadores; en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presenten.

Taboadela 1.º de Enero de 1901.—El Alcalde, Benito Quintas.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que desde el dia de hoy hasta el 20 del actual, se hallarán expuestas al público en el sitio de costumbre de las oficinas municipales de este Ayuntamiento, las listas electorales de compromisarios para Senadores, formadas para el año actual, durante cuyo término de exposición podrán ser examinadas y se admitirán las reclamaciones que contra las mismas se presenten.

Celanova 1.º de Enero de 1901.—Lino Velo.

JUZGADOS

Don Alfredo Souto Cuero, Juez de instrucción de Pontevedra.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de don Erasmo Buceta se instruye sumario por el delito de hurto á Filomena Touza contra Camilo Couceiro y otros en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes, procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndoles en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Camilo Couceiro, soltero, jornalero; Manuel Alvarez, casado, de treinta á treinta y dos años, jornalero y Francisco Martínez, que se supone soltero, de unos treinta y cinco años, jornalero, todos vecinos de la parroquia de Moura, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, partido de Orense y que estuvieron trabajando en las obras del puerto de la villa de Marin unicas circunstancias que constan.

Dado en Pontevedra á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.—Alfredo Souto.—Erasmo Buceta.

Edictos militares

Don Miguel López y Rodríguez, Capitán de Ingenieros, Ayudante del segundo Batallón del primer Regimiento de Zapadores Minadores y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Amaro, provincia de Orense el soldado Edelmiro González Busto el cual se hallaba disfrutando licencia trimestral, cuyas señas se ignoran; y á quien de orden del señor Coronel estoy sumariando por la falta de incorporación en tiempo oportuno. Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Edelmiro González Busto para que en el término de 30 días á contar desde la fecha de la inserción de esta en la «Gaceta de Madrid» se presente en este regimiento á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al citado Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Logroño á 22 de Diciembre de 1900.—Miguel López.

Terminados los ajustes abreviados que previene la Real orden circular de 7 de Marzo último «Diario oficial» número 53, de los individuos de la Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento de Infantería de Guadalajara número 20 que á continuación se relacionan, podrán solicitar sus alcances los interesados por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel primer Jefe de la misma y los herederos de los fallecidos deberán acompañar á la misma una información testifical ante el Juez municipal ó Alcalde que acrediten que son tales.

Soldado Jesús Vázquez García, natural de Acebedo, provincia de Orense.

Idem Laureano Alvarez Incógnito, natural de Fumaces, provincia de Orense.

Idem Wenceslao Martínez, natural de Laroco, provincia de Orense.

Valencia 21 de Diciembre de 1900.—El Jefe del Detall, Alfredo Muñoz Bailly.—V.º B.º El Coronel, Jesús Feijóo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15